

# JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Adjudicación de Apoyos Judiciales  
2018-00320

Analizando la Jurisprudencia se tiene que La Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, el día 12 de diciembre de 2019, siendo magistrado ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dejó dicho:

*“ ...En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversifico su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:*

- *...(iii) Finalmente, para los procesos en curso, **como el aquí auscultado, la nueva ley previo su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021**, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar “medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (precepto 55).”...*

De una revisión minuciosa del expediente, y de acuerdo a la Jurisprudencia actual frente a la Nueva ley de Discapacidad, el Despacho dispone dejar sin valor y efecto auto del folio 4.

Al respecto la Corte Suprema dejó dicho: *“....Consecuente con lo anterior, advirtiendo que la declaratoria de ilegalidad es una atribución del juzgador para evitar que se continúe cometiendo errores, circunscribiéndose a las decisiones ajustadas a derecho, y como quiera que las providencias ilegales no pueden convertirse en “leyes del proceso como reiteradamente lo ha pregonado la Jurisprudencia de la Corte acogiendo la teoría del antiprocesalismo”, es así, como ha dicho, entre otras, en Sentencia de Casación de Octubre 28 de 1988. M.P. Doctor Eduardo García Sarmiento “... Los autos aun firmes no ligan al Juzgador para no proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento”; así por ejemplo refiriéndose a estos autos expreso la Corte, “no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para costreñirla a asumir una competencia*

de que carece, cometiendo así un nuevo error. (auto de febrero 4 de 1981)".

Por lo expuesto en párrafos precedentes el Despacho dispone:

**1- SUSPENDER** el presente proceso de interdicción, en cumplimiento al art. 55 de la presente ley el cual prevé "*Procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata.....*".

La suspensión a que se hace mención en el párrafo precedente podrá levantarse en casos de urgencia, con el fin de decretar medidas cautelares nominadas e innominadas cuando se requiere con el fin de "Garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad". Art.55 1996 del 26 de agosto de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 067  
HOY: 13 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ  
SECRETARIA